



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-28-2024

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y
CONTABILIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El uno de agosto de dos mil veinticuatro se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030524001706**, en la que se requirió:

“Buenos días, por este medio hago la solicitud de información sobre la composición de las nóminas anuales, contemplando todos los ingresos (primas vacacionales, aguinaldos, entre otros ingresos) y egresos de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; Loretta Ortiz Ahlf; Jorge Mario Pardo Rebolledo; Ana Margarita Ríos-Farjat; Juan Luis González Alcántara Carrancá; Norma Lucía Piña Hernández; Javier Laynez Potisek; Lenia Batres Guadarrama; Alberto G. Pérez Dayán; Luis María Aguilar Morales; Yasmín Esquivel Mossa.

Así como el monto que gasta la SCJN en los ministros, es decir, en manutención, protección, entre otros rubros.” [sic]

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de seis de septiembre de dos mil veinticuatro este Comité de Transparencia resolvió el expediente CT-VT/A-30-2024, en lo que interesa, en los términos siguientes:

“[...]

3. Información pendiente

Como se advierte de antecedentes, se requiere 'el monto que gasta la SCJN en los ministros, es decir, en manutención, protección, entre otros rubros' [sic]; al respecto, específicamente sobre 'monto que gasta la SCJN en los ministros [...] en protección' la DGS emitió un informe, el cual fue analizado en el apartado anterior. No obstante, respecto del 'monto que gasta la SCJN en los ministros, es decir, en manutención, [...] entre otros rubros', no se cuenta con un pronunciamiento.

En consecuencia, dado que este Comité de Transparencia es competente para dictar las medidas necesarias a fin de garantizar que la información bajo resguardo del Alto Tribunal se ponga a disposición de manera completa, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23 y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, así como 31 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se requiere, por conducto de la Secretaría de este órgano colegiado, a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad para que se pronuncie, en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, sobre el aspecto de la solicitud materia de este apartado, considerando que tiene atribuciones para dar seguimiento al ejercicio del presupuesto de egresos, realizar los registros contables e integrar el archivo presupuestal-contable de este Alto Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. *Se tiene por atendido lo precisado en el apartado 1 de esta resolución.*

SEGUNDO. *Se confirma la clasificación como información reservada, en los términos señalados en el apartado 2 del último considerando de la presente determinación.*

TERCERO. *Se requiere a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad y a la Unidad General de Transparencia para que realicen las acciones que se indican en esta determinación.*

[...]"

III. Notificación de resolución. Por oficio CT-368-2024, enviado el once de septiembre de dos mil veinticuatro, la Secretaría de este Comité notificó al titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad (DGPC) la resolución transcrita, a efecto de que emitiera el informe requerido.



IV. Presentación de informe. Por oficio DGPC/09/2024-1107, recibido el doce de septiembre de dos mil veinticuatro, la instancia requerida informó:

[...]

*En atención a la resolución del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal con la clasificación VARIOS CT-VT/A-30-2024, en la que se requiere a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad (DGPC) que se pronuncie sobre **'el monto que se gasta la SCJN en los ministros en manutención, [...] entre otros rubros'**, se emite el pronunciamiento en los siguientes términos:*

La DGPC localiza e identifica la información de las erogaciones realizadas por las Unidades Responsables en el Sistema Integral Administrativo de este Alto Tribunal (SIA), por partida presupuestal, conforme al [Clasificador por Objeto del Gasto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (SCJN), en cumplimiento con la [Ley General de Contabilidad Gubernamental](#).

En ese contexto, la DGPC llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en el SIA para identificar y localizar la información correspondiente por Unidad Responsable (UR) y partida presupuestaria.

Con resultado de esta búsqueda, se informa que en el SIA no se encontró erogación alguna destinada a la manutención de Ministras y Ministros, ya que, en el Clasificador por Objeto del Gasto, no existe ninguna partida que contemple una erogación específica para ese fin.

Cabe destacar que el Clasificador por Objeto del Gasto es un instrumento que organiza y agrupa de manera sistemática las erogaciones del gasto público de acuerdo con su naturaleza y destino.

En el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), este clasificador permite categorizar y registrar las partidas presupuestarias en función de su finalidad específica, asegurando así el uso eficiente y transparente de los recursos públicos, conforme a la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

*En cuanto a los **'otros rubros'** mencionados en la solicitud, como se indicó anteriormente, la DGPC localiza la información en el SIA por partida presupuestal. Sin embargo, al tratarse de una solicitud genérica, no se cuenta con documentos o información específica que describan detalladamente lo solicitado por la persona solicitante. Por lo tanto, es aplicable el Criterio de Interpretación para sujetos obligados Reiterado Histórico [SO/019/2010](#) emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y protección de Datos Personales. [sic]*

Adicionalmente, y atendiendo al principio de máxima publicidad, se adjunta la liga electrónica al último estado del ejercicio del presupuesto correspondiente al cierre del mes de agosto de 2024, publicado en la página de transparencia de la Suprema Corte de justicia de la Nación, donde se puede observar las partidas presupuestales, así como el presupuesto autorizado y ejercido por cada una de estas:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/presupuesto%20asignado/documento/2024-09/EEP-2024-08.pdf>

*Con base en lo anterior, se solicita que se considere atendido el requerimiento realizado por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal en relación con la solicitud de información registrada con el folio PNT **330030524001706**, por parte de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.*

[...]

V. Acuerdo de turno. Por acuerdo de trece de septiembre de dos mil veinticuatro, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter Ponente en el asunto de origen, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. Se recuerda que se requirió la *composición de las nóminas anuales*, contemplando todos los ingresos y egresos de las y los Ministros de este Alto Tribunal (integración actual); así *como el monto que gasta* la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ellos (manutención, protección, entre otros rubros).

Al respecto, en la resolución de origen se analizaron los aspectos de *composición de las nóminas anuales y monto que gasta* la Suprema Corte de Justicia de la Nación (protección); y se requirió a la DGPC para que se pronunciara



sobre el “*monto que gasta la SCJN en los ministros, es decir, en manutención, [...] entre otros rubros*”.

Para atender tal requerimiento, la instancia mencionada señaló que no se encontró erogación alguna destinada a la *manutención* de Ministras y Ministros, ya que en el Clasificador por Objeto del Gasto **no existe ninguna partida** que contemple una erogación específica para ese fin.

En cuanto a *otros rubros*, estimó que se trata una solicitud genérica y que **no cuenta con documentos o información específica** que describan detalladamente lo requerido, por lo que consideró aplicable el Criterio histórico SO/019/2010 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro es: *No procede el trámite de solicitudes genéricas en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

No obstante, atendiendo al principio de máxima publicidad señaló la liga electrónica de consulta del estado del ejercicio del presupuesto correspondiente al cierre del mes de agosto de 2024, donde se pueden observar las partidas presupuestales, así como el presupuesto autorizado y ejercido por cada una.

De lo manifestado por la instancia requerida se estima que se materializa una **inexistencia**; en ese sentido, se tiene en cuenta que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que precisa a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia.

Así, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite

el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III¹ que, para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por las instancias involucradas.

Bajo ese orden, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la DGPC es la instancia competente para pronunciarse sobre la información solicitada, en tanto tiene entre sus atribuciones, dar seguimiento al ejercicio del presupuesto de egresos, realizar los registros contables e integrar el archivo presupuestal-contable de este Alto Tribunal.

Por tanto, se estima correcto declarar la **inexistencia** de lo solicitado sobre *“monto que gasta la SCJN en los ministros, es decir, en manutención, [...] entre otros rubros”*. Considerando, específicamente *otros rubros*, como un aspecto genérico, respecto del cual la DGPC no está en posibilidad de realiza una búsqueda, pues ésta se lleva a cabo en el Sistema Integral de Administración por partida presupuestal.

¹ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

[...]

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



En ese contexto, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138² de la Ley General de Transparencia, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, debido a que conforme a la normativa vigente se trata del área que podría contar con información de esa naturaleza.

Además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que la genere conforme lo prevé la fracción III del artículo 138 en comento, puesto que no resulta materialmente posible.

Finalmente, bajo el principio de máxima publicidad, se instruye a la Unidad General de Transparencia para que haga del conocimiento de la persona solicitante la liga electrónica a través de la cual podrá consultar las partidas presupuestales, así como el presupuesto autorizado y ejercido por cada una, al cierre de agosto de 2024.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la DGPC.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información materia de análisis de esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el

² “Artículo 138. [...]”

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; [...]”

Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.